



17-001-40-03-009-2020-00182-00
Yolanda del Socorro Melán Molina – Salud Total EPS-C
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por la señora Yolanda del Socorro Melán Molina, en contra de la EPS Salud Total y la Dirección Territorial de Salud de Caldas, con vinculación oficiosa de la IPS Audifarma y la Supersalud.

II. ANTECEDENTES

1. *El petitum.* La señora Yolanda del Socorro Melán Molina, presenta acción de tutela implorando la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la salud, igualdad, integridad personal, y a la vida en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por la EPS accionada al no suministrarle de forma efectiva el medicamento que le fue prescrito por el médico tratante, para la enfermedad que le fue diagnosticada; en consecuencia, solicita se ordene a la entidad demandada autorizar y entregar el fármaco que requiere, según autorización No. 16541515 del 30 de diciembre de 2019, y que en caso de su ausencia en el dispensario autorizado (Audifarma), se proceda a su entrega, a través de cualquier otro mecanismo o farmacia, cubriendo el valor del mismo, esto, de conformidad con los principios de continuidad y oportunidad del sistema de salud; igualmente solicita la concesión del tratamiento integral que requiere para el manejo de la patología a ella diagnosticada como “Hipotiroidismo”.

La causa petendi. La accionante informó en esencia, que es afiliada al Sistema General de Salud del régimen contributivo en calidad de cotizante a la EPS Salud Total, fue diagnosticada con la patología denominada “**HIPOTIROIDISMO**”, siendo tratada desde entonces, con el medicamento “**(CMD 25)-EUTIROX – LEVOTIROXINA SODICA 75 MCG**”, agregando que como consecuencia de dicha patología, fue diagnosticada también con un “**TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO DE LA CABEZA, CARA Y CUELLO**”, razón por la cual, se le practicó una intervención quirúrgica con vaciamiento y posterior sometimiento a radioterapia, teniendo una evolución positiva respecto de éste quiste branquial y manteniendo un control preventivo con oncólogo cada seis (6) meses y para lo cual debe practicarse de manera preventiva el correspondiente examen de laboratorio clínico TSH, ya que cualquier alteración en la hormona de la tiroides puede ser un síntoma de alarma oncológica frente a su estado de remisión en el que se encuentra su quiste branquial.



Así mismo expone que desde el mes de febrero de 2020 ha venido presentado inconvenientes con el suministro del referido medicamento, toda vez que pese a que la orden se encuentra debidamente diligenciada y autorizada por la entidad accionada, cada vez que se acerca al dispensario de su EPS -Audifarma-, le indican que el medicamento no se encuentra disponible, refiriendo que va a completar 2 meses sin el suministro del mentado fármaco, agregando no poder adquirir por su cuenta el mismo, ya que es pensionada con 2 hijos estudiantes a su cargo y que todos suplen sus necesidades básicas de su mesada pensional.

Concluye aseverando que con el actuar de la EPS Salud Total, se le están vulnerando sus derechos fundamentales que consagran el principio de continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios de salud, ya que una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, éste no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas, tal y como ocurre en su caso, al estar suministrándosele el medicamento (**CMD 25).EUTIROX – LEVOTIROXINA SODICA 75 MCG**) de manera continua e ininterrumpida desde el año 2010 aproximadamente y a la fecha de hoy, se le haya impedido la entrega del mismo, a sabiendas de que la prestación del mismo debe proveerse sin dilación alguna. (Pág. 2 a 9 del expediente virtual)

2. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, se hicieron los ordenamientos pertinentes, disponiéndose ante el estado de salud de la paciente, el decreto de una medida previa de oficio, así como la vinculación del dispensario autorizado –Audifarma- y de la Supersalud. (Pág. 21 y 22, *ibidem*).

Notificadas de la presente acción de amparo, se recibieron en el correo institucional del Despacho, las siguientes respuestas:

a) La Dirección Territorial de Salud de Caldas refirió que la accionante se encuentra afiliada en la EPS Salud Total, régimen contributivo, razón por la cual toda la atención en materia de salud que la misma requiere, debe ser asumida en su totalidad y sin ningún tipo de dilación por dicha entidad. Consecuentemente pide se desestimen las pretensiones presentadas ante esa entidad y se ordene a la EPS involucrada asumir la atención solicitada, conforme a la ley (Pág. 25 a 26, *Ejusdem*).

b) En documento separado, la actora allegó nuevo escrito, indicando que una funcionaria de la EPS Salud Total se comunicó con ella, pretendiendo en cumplimiento de la medida provisional decretada, hacerle entrega de otro medicamento (livotiroxina), de diferente calidad a la que durante todo el tiempo ha tomado (EUTIROX) (Pág. 27 y 28, *Igual*)

c) Por su parte, la Administradora Principal de la EPS demandada allegó escrito confirmando la patología maligna diagnosticada a la accionante e indicando en resumen, que la misma ha sido atendida por esa entidad, por lo que le han autorizado todos los



17-001-40-03-009-2020-00182-00

Yolanda del Socorro Melán Molina – Salud Total EPS-C

servicios que ha requerido con medicina general y especializada, medicamentos, procedimientos y exámenes incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud, con cargo a la UPC y que hayan sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a su red de prestadores de servicios, dando cobertura integral a los servicios médicos que la usuaria ha requerido.

Y frente al caso concreto informa que la usuaria cuenta con la autorización correspondiente y que gestionaron con la IPS Audifarma para la dispensación del medicamento “EUTIROX – LEVOTIROXINA TABLETA 75 MCG”, quien le informa que si bien el mismo está desabastecido, le estará siendo entregado a la paciente el próximo 21 de abril de 2020, refiriendo finalmente, no estar negando servicio de salud alguno a la accionante, que por el contrario, ha dispuesto todos los recursos necesarios para ofrecer la atención integral en salud que demande la usuaria, bajo criterios de responsabilidad y racionalidad técnica científica, tal y como se evidencia en el histórico de autorizaciones que se anexa.

Respecto al tratamiento integral deprecado, refirió la improcedencia de la acción de amparo frente a hechos futuros e inciertos, ya que esta clase de acción es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por un particular, en los casos previstos por la ley, además de **-la no existencia de vulneración de derechos fundamentales ciertos y reales-**, razón por la cual esta solicitud no podrá ser llamada a prosperar, por improcedente.

En consecuencia, solicita se niegue su concesión; y después de citar algunos apartes de providencias, pregona la existencia de un hecho superado y pide denegar por improcedente la acción impetrada, y que en caso de accederse a los pedimentos, debe ordenarse el respectivo recobro de forma expresa. (fls. 20 y s.s., C.1).

En consecuencia, solicita se deniegue la acción de amparo, extendiendo la existencia de un hecho superado y que en caso de accederse a los pedimentos de la parte actora, debe ordenarse el respectivo recobro de forma expresa. (Pág. 29 y s.s. del expediente).

Las demás entidades oficiadas guardaron silencio, ya que no se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones del escrito genitor.

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en



todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares (por éstos últimos, en los eventos prevenidos en la normativa).

Aspectos Procesales

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela por facultad del artículo 86 de la Constitución y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, por haber sido instaurada contra una entidad particular que presta el servicio público de salud. Siendo estas las únicas reglas de competencia que el Juez de tutela debe analizar, de conformidad al auto 124 del 25 de marzo de 2009, proferido por el Alto Tribunal.

La señora Yolanda del Socorro Melán Molina, se encuentra legitimada para instaurar la acción de amparo en su nombre, al tenor de lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 10 del Decreto antes mencionado.

Finalmente, el escrito que suscitó las presentes diligencias, cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inc. 2°, del Decreto 2591 de 1991.

2. La Salud como Derecho Fundamental Autónomo.

Nutrida ha sido la jurisprudencia y la doctrina que ha estudiado el punto atinente a la protección y salvaguarda real y material del derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional. En efecto, la Alta Corporación Constitucional ha expuesto que el derecho a la salud ha dejado de ser un derecho fundamental por conexidad para convertirse en un derecho autónomo¹, cuyo quebranto o transgresión debe mitigarse por la vía Constitucional preferente y sumaria que diseñó el Constituyente de 1991; máxime cuando se trata de adultos mayores, menores de edad, discapacitados físicos y mentales, entre otros, considerados por la H. Corte Constitucional como de especial protección Constitucional, para quienes las instituciones en salud deben desplegar una atención pronta y eficaz.

Igualmente, la Honorable Corte en otra providencia² analiza la importancia del suministro de medicamentos de forma oportuna, garantizando así las principales obligaciones que debe cumplir las entidades promotoras de salud, por lo que el suministro tardío o no oportuno de los mismos, desconoce los principios de integralidad y

¹ Sentencia T-638 de 2007. Ver. sentencia T-122 de 2009. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Allí se indicó que "A partir de la sentencia T-858 de 2003, la Corte consideró que el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud. En tal medida consideró que siempre que se requiera el acceso a un servicio de salud, contemplado en los planes obligatorios, procede concederle por tutela.

² Sentencia T 092 de 2018.



continuidad en la prestación de los servicios de salud, tal vulneración también se presenta cuando por la existencia de obstáculos o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a tales suministros.

3. El asunto sometido al escrutinio del Juez Constitucional. El caso concreto.

De cara a lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo el precedente judicial al que se hizo referencia, el despacho deberá determinar si existe una vulneración actual por parte de la EPS Salud Total a los derechos fundamentales invocados por la señora Yolanda del Socorro Melán Molina, ello al no suministrarle de manera efectiva el medicamento que le ha sido prescrito por el galeno tratante con ocasión de las patologías que le fueron diagnosticadas como *“hipotiroidismo y Tumor maligno del tejido conjuntivo y tejido blando de la cabeza, cara y cuello”*; o si por el contrario la EPS ha cumplido con las obligaciones frente a su afiliada, esto es, la prestación del servicio de salud bajo criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia, al autorizar el medicamento requerido por la actora, además de gestionar la entrega del mismo, con la IPS correspondiente.

En tal sentido, este judicial vislumbra que del material probatorio se desprende que la señora Yolanda del Socorro Melán Molina cuenta con 60 años de edad³, se encuentra afiliada a la promotora de salud accionada, fue diagnosticada con las patologías denominadas como ***“HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO”*** y ***“TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO BLANDO DE LA CABEZA, CARA Y CUELLO”***, razón por la cual, el galeno tratante le ordenó para su tratamiento, entre otros, el medicamento denominado como ***“EUTIROX – LEVOTIROXINA SODICA 75 MCG”***, el cual no le ha sido suministrado de forma efectiva, por parte de la IPS contratada por la EPS involucrada para ello. (Pág. 11 a 20 del expediente de tutela virtual).

3.1. Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del trámite Constitucional, y auscultados los medios de convicción de forma analítica y en conjunto, este despacho advierte que ninguna razón le asiste a la EPS Salud Total, al aducir que es improcedente el presente amparo constitucional, dado que autorizó el medicamento prescrito a la paciente, pues si bien es cierto el mismo fue programado para ser entregado el día 21 de abril del año que avanza, tal y como se afirma en el escrito de réplica, no lo es menos que el mismo no ha sido suministrado, por tanto, la EPS Salud Total no ha cumplido con los criterios de calidad, eficiencia, oportunidad, integralidad y continuidad en la prestación de la atención en salud requerida por la señora Yolanda del Socorro Melán Molina, transgrediendo en consecuencia sus derechos fundamentales.

Por lo expuesto, no son de recibo las elucubraciones encaminadas a que se deniegue el amparo invocado, ello en virtud a que no resulta ajustado al ordenamiento Constitucional el someter a una paciente con tan delicado estado de salud, a una espera

³ Ver copia del documento de identidad No. 30.281.261, pág. 11 del Expediente de tutela (virtual)



prolongada en la prestación de los servicios médicos que requiere de manera urgente, a fin de mejorar su calidad de vida.

Es totalmente contrario a las finalidades del Estado Social de Derecho que la EPS Salud Total pregone la existencia de una supuesta carencia de objeto y solicite se deniegue el amparo invocado, cuando no allega prueba que realmente permita colegir que la accionante cuenta con el servicio médico que le fue prescrito, pretendiendo salirle al paso sosteniendo de manera meramente formal que ya expidió la autorización correspondiente, sin que exista una prueba que permita colegir la materialización efectiva de la atención prescrita.

No se puede afirmar que con la mera autorización y/o programación para la entrega de dicho fármaco está cumpliendo con la obligación contraída frente a la accionante; pues es bien sabido que de nada le sirve a un paciente contar con la simple aseveración que se autoriza la atención en salud, cuando no puede llevarla a cabo o realizarla; dejando a la accionante abandonada frente a sus padecimientos por un lapso de tiempo indefinido, desconociendo de esta manera, la obligación que tiene a su cargo como EPS de prestar dichos servicios de forma eficiente, oportuna y real, resaltando que el mismo fue prescrito para ser entregado en el mes de febrero de 2020, con carácter inminente y que fue precisamente con la notificación de esta acción tutelar, que la EPS demandada se preocupó en velar por el suministro de la atención implorada por la accionante.

Debe quedar lo suficientemente claro para la entidad accionada que las pretensiones que se desprenden de la presente acción, no se confinan con afirmar que el medicamento o atención médica se encuentra debidamente autorizado; pues no puede pretender la EPS que con esa simple manifestación se esté demostrando una prestación de servicio pronta y adecuada, pues la misma EPS está obligada a suministrar y garantizar la realización y materialización del servicio ordenado por el profesional tratante, acudiendo a la red de prestadores que de forma eficiente materialice el mismo.

Y es que el autorizar la medicina requerida, no satisface en modo alguno las pretensiones de la accionante, menos aun cuando ha tenido que esperar un tiempo prolongado para que se le conceda el servicio esperado, a fin de tener un mejor manejo en su diagnóstico y por ende un tratamiento más adecuado en su enfermedad.

El argumento defendido por la EPS carece de solidez, y en consecuencia hasta tanto no se materialice la entrega efectiva del medicamento prescrito a la paciente, descrito como ***“EUTIROX – LEVOTIROXINA SODICA 75 MCG”***, no puede afirmarse con refulgencia y firmeza que existe una verdadera protección al derecho fundamental de salud a la actora. Es entonces, la materialización real del servicio de salud lo que permitiría concluir que efectivamente se está ante un hecho superado; y no la simple afirmación de haberse autorizado y/o programado la entrega del mismo, pues de los medios de prueba se tiene que a la fecha de proferirse esta decisión, el fármaco ordenado,



aún no se ha materializado, máxime cuando en casos similares y que se han adelantado ante este Despacho y frente a la misma entidad aquí involucrada, las fechas programadas para la realización y/o entrega de servicios médicos, han sido cancelados o reprogramados sin justificación médica alguna, más cuando el dispensario vinculado y encargado de entregar el fármaco, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones relacionados en la solicitud de amparo.

En este sentido, en providencia del Alto Tribunal Constitucional se consideró que *"todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, de conformidad con la normatividad vigente y en especial de los mandatos constitucionales todas las entidades que prestan la atención en salud deben procurar **no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio**, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida en condiciones dignas, el cual debe ser garantizado por el Estado de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales"*⁴. (Se destaca).

Prima facie podría pensarse que con la manifestación intercalada por la EPS accionada en el sentido que a la accionante le ha autorizado el servicio requerido, se está ante la existencia de un hecho superado, sin embargo este Juzgador en defensa de los Principios que cimientan el Estado Social de Derecho, donde se encuentran, entre otros, el de respeto por la dignidad humana, no puede avalar que en el asunto bajo estudio exista un *"hecho superado"*, en la medida en que tal situación se configura ante la prueba irrefutable que a la ciudadana accionante le hayan suministrado efectiva y materialmente las atenciones en salud a ella ordenadas por su médico tratante. No puede pretenderse que los Funcionarios Constitucionales pasen hacer *"efigies inanes"* ante la violación de los derechos fundamentales de los administrados.

Para que estuviera cimentado en un terreno sólido el argumento y la pretensión de la entidad accionada en lo referente a la negación de la presente acción de amparo, es sumamente indispensable que se hubiese demostrado al Juez de tutela que lo requerido por la accionante ya se ha materializado; por el contrario, como no existe medio de convicción del cual se colija tal situación fáctica, este judicial avizora que las exposiciones de la entidad accionada se han quedado en meras afirmaciones sin sustento probatorio, contraviniendo lo previsto por el artículo 167 del Estatuto General del Proceso, aplicable al trámite sumarial tal y como lo contempla el artículo 4º del decreto 306 de 1992.

Así las cosas, el despacho atisba y concluye que al no materializarse por parte de la EPS Salud Total la prestación del servicio médico que requiere la actora, se está imponiendo un *"dique"* a su derecho a la salud, colocándola en estado de indefensión,

⁴ Sentencia T-763/07



debiendo el Juez de tutela adoptar las decisiones pertinentes para detener la trasgresión y si bien existe una fecha tentativa para la entrega del medicamento requerido, se itera, al día de hoy no ha sido materializado el mismo en su integridad, fecha que como en otros casos en el Despacho, han sido cambiadas o canceladas sin la debida justificación.

Desde esta perspectiva, se denegará la solicitud de la accionada, y se ordenará tanto a la EPS Salud Total, como a la IPS Audifarma vinculada, que materialicen en debida forma el servicio médico requerido por la señora Yolanda del Socorro Melán Molina, toda vez que la no prestación del mismo, la coloca en un estado de desamparo; situación que es contraria a los postulados defendidos en la Constitución, pues sería, ni más ni menos, que someter a la paciente a una espera indefinida, a una especie de *“tortura administrativa”*, hasta tanto la EPS y la IPS encargada de suministrar el medicamento que se reclama, decidan hacerlo efectivo, afectándose de manera diáfana e indiscutible la prestación del servicio público de salud, iterándose que el fármaco aquí implorado, fue prescrito a la accionante para ser entregado desde el mes de febrero de 2020, con carácter prioritario.

Por lo anterior, este judicial ordenará a la EPS Salud Total proveer efectivamente la atención especial prescrita a la accionante, esto es, el medicamento denominado *“EUTIROX – LEVOTIROXINA SODICA 75 MCG”*, ello, atendiendo las condiciones y los parámetros del especialista tratante, y en consecuencia, deberá materializar el iterado servicio.

3.2. En lo que respecta al tratamiento integral, se ordenará a la EPS accionada suministrar las atenciones que requiera la señora Yolanda del Socorro Melán Molina, en virtud de los padecimientos que presenta, esto es, lo que se derive de las enfermedades que le fueron diagnosticadas como *“HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO”* y *“TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO BLANDO DE LA CABEZA, CARA Y CUELLO”*, ello en tanto que resulta contrario al ordenamiento Constitucional el someter a la actora a presentar nuevas acciones judiciales por cada situación particular que se presente en lo atinente a las patologías que originaron la iniciación del presente trámite constitucional. Lo anterior, atendiendo las reglas creadas por la H. Corte Constitucional, quien ha dispuesto⁵, en esencia, que la orden integral que protege los derechos fundamentales a la salud de las personas debe propender o procurar por establecer criterios que hagan determinable aquello que se ordena, y que, ello se obtiene si junto al mandato de reconocer atención de salud integral, se informa sobre la condición particular de la persona que requiere dicha atención, máxime cuando pueden verse afectados los derechos fundamentales de una adulta mayor, merecedora de especial protección constitucional por parte del Estado.

En efecto, y al estudiar el tema una de las Salas Civiles Familia del H. Tribunal Superior de Manizales ha considerado que *“se hace preciso destacar que uno de los componentes determinantes de la calidad en la prestación del servicio público de la*

⁵ Así lo expresa la Corte Constitucional en la Sentencia T-282 de 2006



17-001-40-03-009-2020-00182-00

Yolanda del Socorro Melán Molina – Salud Total EPS-C

*salud es el principio de integridad; circunstancia que hace parte del Sistema de Seguridad Social en Salud"; y que "En este sentido, como la protección del tratamiento integral busca proteger a la accionante, quien además, se itera, es una persona de especial protección Constitucional, frente a futuras eventualidades relacionadas con las patologías que dieron inicio a la acción de amparo, y como tal situación fue prevista por la Juez A-quo, resulta improcedente la queja base de la alzada"*⁶. (Se destaca).

4. En colofón, el Despacho tutelaré a la señora Yolanda del Socorro Melán Molina los derechos fundamentales implorados, y en tal sentido se ordenará a la EPS Salud Total suministrar efectivamente la atención salubre ordenada a la paciente, en los términos prescritos por el galeno tratante. Así mismo, se accederá al tratamiento integral que requiera para atender las patologías que actualmente la aquejan.

Conforme a lo estudiado, se desvinculará a la Supersalud, y no se realizará ninguna orden frente a la DTSC, pues no se avista que las mismas estén vulnerando los derechos invocados por la actora

Finalmente, no se realizarán órdenes encaminadas a los recobros pues ello obedece a trámites de orden administrativo entre las diferentes entidades.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución;

FALLA

PRIMERO.- TUTELAR a la señora Yolanda del Socorro Melán Molina los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social, frente a la EPS-S Salud Total, según las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la medida provisional decretada, esto es, se **ORDENA** tanto a la EPS Salud Total, como a la IPS Vinculada Audifarma, por intermedio de sus Representantes Legales, que una vez notificadas de esta sentencia, si aún no lo han efectuado, coordinen la entrega efectiva del medicamento denominado como **"EUTIROX – LEVOTIROXINA SODICA 75 MCG"**, a la accionante, ello, atendiendo las condiciones y los parámetros establecidos por el profesional de la medicina tratante; en consecuencia, deberá materializarse el iterado servicio.

TERCERO.- ORDENAR a Salud Total EPS, suministrar el tratamiento integral del PBSUPC y los no incluidos allí (comprendidas las exclusiones del PBSUPC) que

⁶ Sentencia T-1081 del trece (13) de diciembre de dos mil siete (2007). M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.



17-001-40-03-009-2020-00182-00

Yolanda del Socorro Melán Molina – Salud Total EPS-C

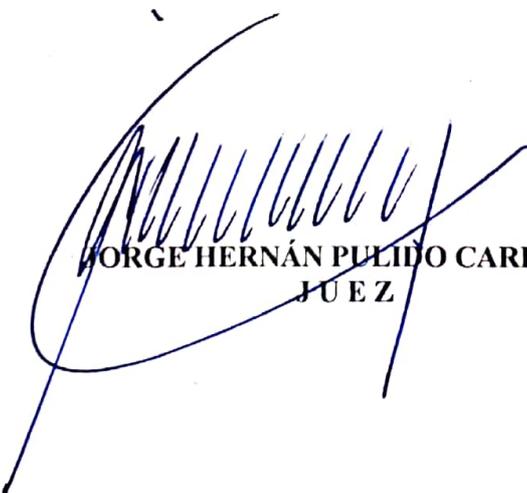
requiera la señora Yolanda del Socorro Melán Molina, con ocasión de las patologías que la aquejan, diagnosticadas como **“HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO”** y **“TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO BLANDO DE LA CABEZA, CARA Y CUELLO”**.

CUARTO.- Desvincular del presente trámite constitucional a la Supersalud, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- Por la Secretaría, en la oportunidad legal correspondiente, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada, en atención a lo previsto en el artículo 31 decreto 2591 de 1991. En firme la presente providencia, o la que en segunda instancia se profiera, si a ello hubiere lugar, y una vez regrese el expediente de la eventual revisión, archívense las diligencias.

SEXTO.- Notifíquese el presente fallo a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. La notificación se realizará de la forma más expedita y por los medios electrónicos existentes, atendiendo las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z